

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230136800 de Juan Carlos Contreras González en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita la accionante mediante apoderado judicial, se amparen los derechos invocados ordenando a la entidad encartada asignar de forma inmediata los especialistas necesarios para establecer diagnóstico definitivo y secuelas actuales respecto de su estado de invalidez.

A su vez, se restablezca de forma inmediata el pago de su mesada pensional por no cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Indica que el 23 de julio de 2020 fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 50%, con fecha de estructuración del 13 de marzo de 2018 con origen de accidente de trabajo.

Señala que, a partir de julio de 2021, fue incluido en nómina, no obstante, a partir de julio de 2023 le dejaron de cancelar la mesada pensional como habitualmente lo hacían.

Expresa que no le fue solicitado trámite o requerimiento para revisión o valoración, mediante la cual se diera la suspensión de la mesada pensional.

Dice que el 10 de agosto de los corrientes solicitó a la encartada información al respecto, la cual, el 17 de agosto siguiente le informó que, dando continuidad con el proceso de revisión del estado de invalidez, solicita un concepto especializado de médico de valoración por fisiatría con secuelas actuales y, le asigna el término de un mes para aportarlo. Así las cosas, indica que, conforme lo expone el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, tendría plazo hasta el 17 de noviembre de este año para aportar lo solicitado.

Finalmente, expone que a la fecha la encartada no ha asignado la cita de valoración requerida.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La entidad encartada manifestó que se logró establecer que Juan Carlos Contreras González presenta afiliación inactiva con la Administradora de Riesgos Laborales.

Señaló que conforme le prevé el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, al accionante le corresponde realizar la revisión de su pensión este año, habida cuenta que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral es de 2020, indicando que, mediante radicado SAL-2023 01 005 177377 se solicitó que asistiera a las 7:00 am del 3 de mayo de este año a la debida revisión de pensión.

Así las cosas, expresó que, comoquiera que al usuario se le notifico de la revisión de la pensión en abril pasado, dando aplicación a la norma en mención, procedió a la suspensión del pago, decisión que le fuera informada al demandante el 4 de julio hogano.

Aunado a lo anterior, dijo que el área de medicina laboral solicitó que el actor asistiera a la valoración de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, programada para el 5 de septiembre de 2023. A su turno programó cita de evaluación del desempeño ocupacional funcional para el 7 de septiembre de los corrientes. Dichas citas fueron notificadas al correo electrónico helenagomez1972@gmail.com.

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción, habida cuenta que no se vislumbra la vulneración de derechos enrostrada.

Finalmente solicita declarar improcedente esta acción, toda vez que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes, sin vulnerar los derechos fundamentales de la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dispone el despacho determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **Juan Carlos Contreras González** como se alega en el escrito de amparo, si es procedente esta acción y, si de forma subsidiaria, puede ordenarse la asignación de citas para valoración y diagnóstico definitivo y, el pago de las mesadas que han sido suspendidas por la accionada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(..) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, para el caso, la aseguradora de riesgos laborales y pagadora de la pensión de invalidez del actor, es procedente este mecanismo.

2. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad

y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar el sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*.

Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementario

3. Establece el artículo 44 de la Ley 100 de 1993:

“Revisión de las Pensiones de Invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá”.

Pues bien, aterrizando al estudio del caso, se encuentra que para el actor le fue emitido dictamen de pérdida del 50% de capacidad laboral el 23 de julio de 2020, por lo que, Positiva Compañía de Seguros S.A. procedió el 21 de abril de este año a notificarle sobre la revisión del estado de invalidez, asignándole cita para el 3 de mayo de 2023, la cual le fue notificada al correo electrónico helenagomez1972@gmail.com.

Bajo ese escenario, como el actor hizo caso omiso y no se presentó, el 4 de julio la encartada le notificó sobre la suspensión del pago de su mesada pensional bajo el apremio de la norma en mención.

Así las cosas, no encuentra sustento el despacho para emitir orden de levantar la suspensión de la mesada cuando, por demás, ha definido la Corte Constitucional directrices a efectos de determinar la viabilidad de la decisión tomada por Positiva Compañía de Seguros S.A.:

“(…) podría concluirse que con la suspensión se busca evitar que se mantenga activa una pensión de invalidez sin que se haya establecido si las causas o razones que dieron lugar a ella se conservan. Tal decisión puede ser adoptada por la entidad en consideración a las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento estricto de las condiciones ahí señaladas, entre las cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista a él. En ese contexto, esta consecuencia jurídica, aplicable por la administradora, resulta legítima partiendo de los deberes que pesan sobre los ciudadanos y que encuentran su desarrollo de manera correlativa con sus derechos y libertades” (C.C.; T371/2018).

Así las cosas, se reitera que el proceder de la aseguradora se encuentra ajustado a la Ley, más aún, cuando esta le informó al accionante de la revisión a su correo electrónico en abril de este año.

4. De otra parte, frente a la solicitud de citas de valoración, informó la pasiva que las mismas fueron asignadas para el 5 y 7 de septiembre de este año, por lo que no hay necesidad de realizar pronunciamiento al respecto, más aún, cuando se corroboró que las mismas le fueron notificadas al interesado a su dirección de notificaciones electrónicas.

5. Finalmente, a pesar de tratarse de la mesada pensional del actor, tampoco se hizo manifestación alguna o acreditó que se causará un perjuicio irremediable, situación que conlleva irremediablemente a negar el presente instrumento.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

En síntesis, se declarará improcedente esta acción habida cuenta que la accionada suspendió el pago de la mesada reclamada en el marco de las competencias asignadas por la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Contreras González en contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84100a4027c5af205fcfdbd87becfe9964af9b8d13d52f025fa919e4b60ca77e**

Documento generado en 06/09/2023 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>